INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral, instaurada por **Carlos Ricardo Gutiérrez Correa** en contra de **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso se encuentra en sustanciación para la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar el trámite procesal, de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA24-54, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2°, 3°, 4°,5° y 6° del literal I del artículo 12 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, y en consecuencia se dispone REMITIR el proceso al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría elabórense los oficios de rigor y efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral, instaurada por **Carlos Mario Forero Torres** en contra de **Grupo Julio De Colombia S.A.S**, informando que el presente proceso se encuentra en sustanciación para la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar el trámite procesal, de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA24-54, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2°, 3°, 4°,5° y 6° del literal I del artículo 12 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, y en consecuencia se dispone REMITIR el proceso al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría elabórense los oficios de rigor y efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00014**, de la señora **Anita Martínez Prada** contra la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca,** informando que obra constancia de su notificación y esta remitió contestación de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple con los lineamientos esgrimidos por cuanto refiere haberse notificado conforme al artículo 292 del C.G.P., sin haber allegado la citación prevista en el artículo 291 del mismo compendio normativo.

No obstante, se evidencia que la traída a juicio Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENERLA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Carlos Fernando Contreras Villalobos como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Así mismo, observa el Juzgado que, tanto de los hechos de la demanda como de la contestación, se avizora que la demandada le concedió a la señora **FLOR MARIA ESPITIA SANCHEZ** el 50% de la pensión de jubilación disfrutada en vida por el causante señor **HERNAN ENRIQUE OLAYA MELO** (q.e.p.d.) mediante Resolución 106 del 27 de enero del 2023 (PDF 12 Fl. 596). Por lo que, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, considera el Juzgado que debe llamársele al proceso con la finalidad de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, considera el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 61 del C.G.P. que señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Por tanto, se dispone vincular a la señora **FLOR MARIA ESPITIA SANCHEZ**, para que se haga parte como LITIS CONSORCIO NECESARIO de la pasiva, concediéndole un término de 10 días a partir de la notificación personal para que comparezca y ejerza su derecho, aportando las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso. Notificación que corre a cargo de la parte demandante, la cual deberá efectuarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, allegando las constancias respectivas y las evidencias del caso.

No menos importante, si bien la parte demandante allega constancia de notificación a la señora FLOR MARIA ESPITIA SANCHEZ (PDF 14), lo cierto es que no se tendrán en cuenta como quiera que ella no se encontraba integrada al contradictorio, por lo que debera proceder conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00019**, del señor **Robinson Ferley Rey Cárdena** contra **Millenium BPO S.A,** informando que obra constancia de su notificación y esta remitió contestación de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la pasiva tuviera acceso al mensaje de datos.

No obstante, se evidencia que la traída a juicio **Millenium BPO S.A** contestó la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicablepor remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENERLA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María José González Andrade como apoderada principal y al doctor Carlos Giovanni Gaona Villamil como apoderado sustituto de la empresa Millenium BPO S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación a la demanda, se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por cuanto:

1. El hecho 7° contiene transcripción de normas, que deberá suprimir para indicarlo en el acápite que corresponda.

2. Los hechos 7°, 11°, 13° y 15° contiene capturas de pantalla, que deberá suprimir y limitarse a exponer contestación a los supuestos fácticos.

3. La petición de testimonios no cumple con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P como quiera que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. Deberá allegarse las pruebas documentales 8° y 12° en un formato visible y legible, como quiera que los traídos junto a la contestación no permiten su efectiva visualización.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la parte demandada el término de **5 días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

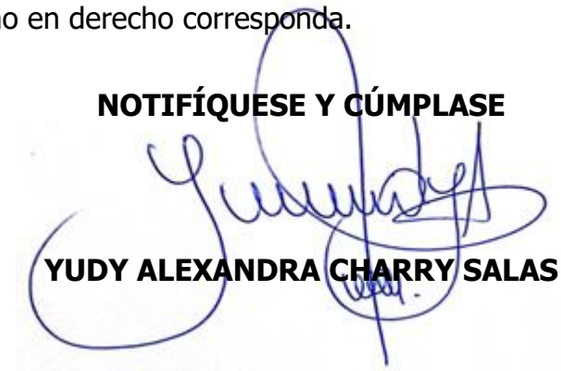

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00023**, del señor **Carmelo Córdoba Palma c**ontra **China Harbour Engineering Company Limited Colombia**, informando que obra constancia de notificación a la demanda y contestación a la demandad. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó a **China Harbour Engineering Company Limited Colombia** en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de acuse de recibido del mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así las cosas, se evidencia que la traída a juicio contestó la demanda dentro del término, por lo que sea lo primero indicar que se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Juan Carlos Múnera Montoya, como apoderado de China Harbour Engineering Company Limited Colombia.

Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, aunado a ello, fue presentada en término, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de China Harbour Engineering Company Limited Colombia.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al

Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

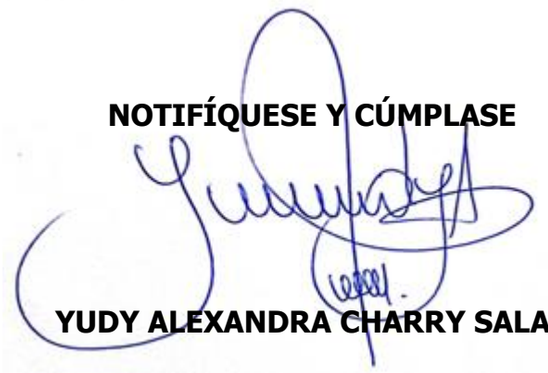

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00032** del señor **Tito Pablo Rodríguez Fonseca** contra **Colpensiones e INDEGA**, informando que esta allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio de la subsanación de la contestación a la demanda, se observa que dio cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 4 de abril del 2024, de la cual, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, aunado a ello, fue presentada en término, por lo que se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que efectúe la notificación en debida forma a la Industria Nacional de Gaseosas S.A. y a Contactamos Outsourcing S.A.S., en los términos ordenados en el auto del 24 de abril de 2023, numerales 3°, 4° y 5°, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00053**, de **Gianpaolo Comi Trujillo** contra **Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación y contestación de la demanda de Colpensiones y Porvenir S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada Colpensiones (PDF 19), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como bien la misma parte activa refiere, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la demanda tuviera acceso al mensaje de datos.

No obstante, se evidencia que la traída a juicio Colpensiones contestó la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, **TENERLA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones.

Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

De igual manera, se observa que **PORVENIR S.A**. allegó contestación dentro del término concedido, por lo que sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Lorena Paola Castillo Soriano como apoderada de la AFP demanda. Igualmente, teniendo en cuenta que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por

parte de Porvenir S.A.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, que se tuvo por contestada demanda a Protección S.A. mediante del 21 de marzo del 2024 y encontrándose notificada la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se dispone la hora de las **dos y media de la tarde (2:30 PM)** del día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

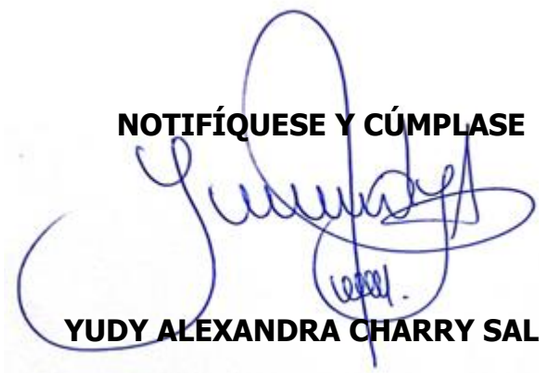

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00092** de **Edis Enrique Fernández Palmera** contra **Mecánicos Asociados S.A.S**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda y dentro del término legal ésta subsano. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez revisada la subsanación de la demanda, esta se hizo en debida forma, por lo que, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EUDIS JEYSON CANO ALZATE, identificado con C.C. 71.218.835 y T.P. 197.852 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Edis Enrique Fernández Palmera contra Mecánicos Asociados S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a Mecánicos Asociados S.A.S., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Mecánicos Asociados S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses,

se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a Mecánicos Asociados S.A.S., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

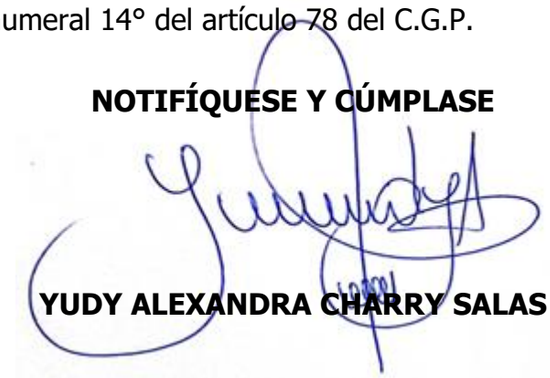

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00164** de **Álvaro Diaz Piragauta** contra la **Grupo Energía Bogotá S.A y Otro**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda y dentro del término legal ésta subsano. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez revisada la subsanación de la demanda, esta se hizo en debida forma, por lo que, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HELEODORO RIASCOS SUAREZ, identificado con C.C. 19.242.278 y T.P. 44.679 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **Álvaro Diaz Piragauta** contra la **Grupo Energía Bogotá S.A y Otro.**

TERCERO: NOTIFICAR a Grupo Energía Bogotá S.A y Otro, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Grupo Energía Bogotá S.A y Otro corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses,

se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a Grupo Energía Bogotá S.A y Otro, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

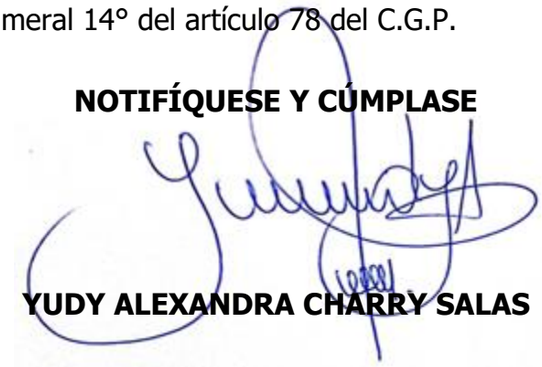

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-173,** de **Gloria Elena Colorado Suarez** contra **Colpensiones y otro**, informando que Colfondos S.A. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el llamamiento de garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita como apoderado principal y al doctor José David Vaca Arriaga como apoderado sustituto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra el auto anterior que no accedió al llamamiento en garantía de Seguros de Vida Colpatria S.A, Compañía de Seguros Bolívar y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Así las cosas, al verificar los fundamentos del recurso se observa que los argumentos radican en que, en caso de declarar la ineficacia, las aseguradoras deben devolverle el valor de la póliza suscrita con cada una, lo anterior, derivado de la ineficacia del negocio jurídico de contrato de seguro previsional, sin que se exponga razones diferentes que lleven al Juzgado a reponer la decisión.

Además, en el auto anterior el Juzgado se apoyó en lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, en las cuales negó el llamamiento toda vez que al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto es, la

ineficacia del traslado de régimen pensional. Aunado a ello, las mencionadas pólizas no se declaran ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

Adicionalmente el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de marzo del 2023 radicado 110013105-013-2020-00293-01 al decidir sobre el mismo tema señaló:

> *"…Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.*
>
> *Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: "quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir", lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.*
>
> *Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.*
>
> *Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a la llamada en garantía, por el contrario, la Juez lo que hace es destacar, que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.*
>
> *No sobra agregar, que se equivoca la recurrente cuando afirma que le basta al llamante afirmar la relación contractual, ni de la norma ni de principio alguno puede inferirse que le basta al Juez lo afirmado por una de las partes para acceder a sus solicitudes; y aunque la norma señala que quien afirme tener ese derecho puede la ineficacia, pedirlo, ello no*

significa que el Juez deba sin verificar la existencia de esa relación; hacer el llamado como pretende la recurrente; pues muy diferente es afirmar que se tiene un derecho a tenerlo…"

Las razones que anteceden llevan al Juzgado a no reponer su decisión y como quiera que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, y la providencia atacada es susceptible del mismo, se concede en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

Una vez se tramite el recurso de apelación concedido, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

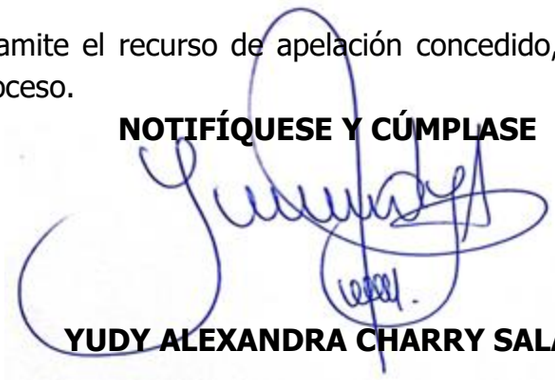

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, _____